



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: DISMINUCION DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2019-00290-00
DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO TORRES OROZCO
DEMANDADOS: AIDA CRISTINA ZABALETA AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda DISMINUCION DE ALIMENTOS DE MENORES informándole que la misma fue remitida por el Juzgado 4 de Familia de Barranquilla por competencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de Agosto de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
930a70df23ea3a47bf741c965daee23c2a31c8b713eab4f2fd21a166b6dff481
Documento generado en 25/08/2021 02:45:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: **DISMINUCION DE ALIMENTOS DE MENORES**
RADICADO: **080013110003-2019-000290-00**
DEMANDANTE: **JOSE AUGUSTO TORRES OROZCO**
DEMANDADO: **AIDA CRISTINA ZABALETA AVENDAÑO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su calificación teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se ha presentado demanda **DISMINUCION DE ALIMENTOS DE MENORES** promovida por **JOSE AUGUSTO TORRES OROZCO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **AIDA CRISTINA ZABALETA AVENDAÑO**.

2. Dentro del libelo demandatorio se observa que el domicilio del demandado es en el municipio de Puerto Colombia, donde existen juzgados competentes para conocer de la presente demanda.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, no obstante, que en este Juzgado se fijaron los alimentos mediante providencia de fecha 26 de Agosto de 2020, se observa en el expediente que la demandada **AIDA CRISTINA AVENDAÑO ZABALETA** representante de los menores **CRISTINA y TOMAS JOSE TORRES OROZCO** poseen su domicilio en el vecino municipio de Puerto Colombia, exactamente se manifiesta que reside en la Carrera 26 No. 3 A – 161, Casa 33, Boulevard Ciudad del Mar, Villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia, razón por la cual se deberá rechazar la presente demanda de **DISMINUCION DE ALIMENTOS DE MENORES** y remitirla con todos sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** en reparto por ser de su competencia conforme a la excepción dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 390 del CGP *“...Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio...”*

Igualmente, de acuerdo con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia **“...COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL.** El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al Juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este...”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”* Continúa el inciso siguiente: *“En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*, El Despacho ordenará la remisión de la presente demanda al mencionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico para que estudie sobre su admisión o rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda de **DISMINUCION DE ALIMENTOS DE MENORES** con todos sus anexos al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que conozca de la misma por ser de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del código de la infancia y la Adolescencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bedf33870bf2926705177cbb203564fb81eecd66ddcfa6447670cb64e4a5fdb**
Documento generado en 25/08/2021 03:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 134
Fecha: 26 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
25 de agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria